JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL DIVISORIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00159-00
ACCIONANTE: MATEO MONTOYA MESA Y OTRAS
ACCIONADO: JHON JAIRO MONTOYA MONROY

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0923
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Diez (10) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y 406 del C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de división material instaurada por MATEO MONTOYA MESA, JUANITA MONTOYA MAYA Y ROSA ANGELICA MAYA ECHEVERRI en contra de JHON JAIRO MONTOYA MONROY.

SEGUNDO: Imprímase al presente asunto, el trámite del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 409 ibídem, para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley2213 de 2022).

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1447392 de la Oficina de Registro deInstrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la partedemandante a la abogada Diana Carolina Granados Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional N° 283.837 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace5f0282b20fd9485bfdc732572c0ed300fa442f6cf30302aaa3c070080264**

Documento generado en 10/11/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00165-00
ACCIONANTE: JAMES FERNANDO URIBE CABANZO Y OTROS
ACCIONADO: SHUBB DE COLOMBIA SEGUROS S.A.

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0924
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Diez (10) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal instaurada por JAMES FERNANDO URIBE CABAZO Y CATALINA RAMIREZ VELASQUEZ, en nombre propio y en presentación del menor de edad MAXIMO URIBE RAMIREZ, en contra de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y SHUBB DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Imprímase al presente asunto, el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley2213 de 2022).

QUINTO: Previo a decretarse la medida cautelar decretada, la parte interesada prestara caución por valor de $48´682.924, oo. -artículo 590 del C.G.P.-

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jorge Oswaldo Holguín Montaño, portador de la Tarjeta Profesional N° 183.927 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

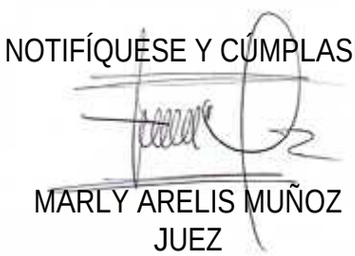

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04b787577bd03eb8c54c147572798acee9f0be764fc356826eece8661dcbf7**

Documento generado en 10/11/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00174-00
ACCIONANTE: ELKIN MAURICIO JARAMILLO RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO: LEONARDO CASTRILLON BOLIVAR Y OTROS

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0925
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
DIEZ (10) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal instaurada por ELKIN MAURICIO JARAMILLO RESTREPO, ADRIANA MARÍA JARAMILLO RESTREPO, JHON WALTER JARAMILLO RESTREPO, JORGE WILLIAM JARAMILLO RESTREPO, LUZ MARLENY JARAMILLO RESTREPO Y DANIELA JARAMILLO ROLDAN, en contra de LEONARDO CASTRILLON BOLIVAR, FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ Y GLORIA YANETH ESCUDERO FLOREZ.

SEGUNDO: Imprímase al presente asunto, el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley2213 de 2022).

QUINTO: Previo a decretarse la medida cautelar decretada, la parte interesada prestara caución por valor de $66´600.000,oo. -artículo 590 del C.G.P.-

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Edier Adolfo Giraldo Jiménez, portador de la Tarjeta Profesional N° 229.398 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf665e707cbdec10877246371af06737ae30c4ecb371915eb052ad8c336f213**

Documento generado en 10/11/2022 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica